

## JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Alba Cecilia Díaz Palacios contra Colpensiones y Porvenir S.A. Radicado 2021-00056-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Colpensiones - Dirección de procesos judiciales y Porvenir S.A. – Dirección jurídica contenciosa .

**PRETENSIÓN:** Ordenar a las accionadas Colpensiones y Porvenir S.A. dar cumplimiento inmediato a la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que fuese confirmada por el tribunal Superior de Bogotá el pasado 14 de diciembre de 2020 (exp. digital, carpeta 015 y pdf. 003, pág 2 a 8, respectivamente).

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. La accionante informa que su compañero permanente, el señor Miguel Ángel Martínez Calvo (qepd) promovió proceso con número de radicación 11001-31-05-019-2018-00692-00 ante el Juzgado diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual por sentencia calendada 04 de agosto de 2020 (exp. digital, carpeta 015) se declaró:
  - i) La ineficacia del traslado del señor Martínez Calvo al RAIS.
  - ii) Hallarse válidamente vinculado al demandante en el RPMPD, como si nunca se hubiese trasladado.
  - iii) Ordenó a Porvenir a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo a la afiliación del señor Martínez (cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales) junto con los rendimientos financieros, incluidos los intereses y comisiones, sin realizarse descuentos por gastos de administración.
2. Que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020 (pdf. 003 pág. 03 a 08 del expediente digital).
3. Que el señor Miguel Ángel Martínez Calvo falleció el pasado 19 de enero de 2021 (exp digital, pdf. 003, pág 09 y 10), sin que se hubiese dado cumplimiento a las providencias anteriormente relacionadas.
4. Que su presentó derecho de petición ante Porvenir S.A el 08 de abril de 2021, solicitando en cumplimiento del fallo proferido el 4 de

agosto de 2020 (exp. digital, pdf. 003, pág. 011 y 012), y que la hoy accionada porvenir emitió respuesta con número de radicado 4107412046172300 el pasado 20 de abril de 2021 indicando que el proceso de traslado ordenado se encuentra en proceso de normalización de la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones, y que una vez concluyan las gestiones administrativas para el cumplimiento del fallo judicial, le será informado lo resuelto a la interesada (exp. digital, pdf. 003, pág. 13 y 14).

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 7 de mayo de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital) y notificada a Colpensiones, Colpensiones - dirección de procesos judiciales y Porvenir S.A. – dirección jurídica contenciosa, tal y como consta en archivos pdf 008 a 011 del expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 007 del expediente digital).

### **CONTESTACIÓN:**

La accionada Colpensiones por intermedio de la dirección de acciones constitucionales, rindió informe el pasado el 11 de mayo de 2021, tal y como consta en archivo pdf 016 del expediente digital, en los siguientes términos:

- Indica que verificados los sistemas de información de la entidad, no se evidencia petición de cumplimiento de sentencia presentada por la señora Alba Cecilia Díaz Palacios o por su apoderado judicial.
- Aduce que la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo para exigir el cumplimiento de las sentencias judiciales, tal y como en reiterada jurisprudencia lo ha señalado la Corte Constitucional.
- Señala el procedimiento establecido por Colpensiones para el cumplimiento de las sentencias, informando que se requiere de un estudio previo ante consultor de seguridad, a efectos de determinar la autenticidad de los documentos aportados.
- Que respecto al término para el cumplimiento de la decisión judicial, de conformidad con lo reseñado en el artículo 307 del Código General del Proceso, artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011 y ley 2008 de 2019, no se puede exigir el cumplimiento de la sentencia, sino hasta transcurridos 10 meses a la ejecutoria de la misma

Por su parte Porvenir presentó informe el 11 de mayo de 2021, por intermedio de la dirección de acciones constitucionales (pdf. 017, exp. digital) de la siguiente manera:

- Frente a la solicitud de cumplimiento de la del 8 de abril del presente año, señala que con comunicación con número de radicado

4107412046172300 se dio respuesta a lo solicitado (exp. digital, pdf.017, pág. 3 A 5).

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Se encuentra legitimada la actora para solicitar el cumplimiento de un fallo judicial dictado dentro de proceso ordinario laboral, del cual es beneficiario quien ella afirma era su compañero permanente, hoy fallecido? ¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para obtener el cumplimiento de una una sentencia judicial? ¿Se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable?

### CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, así, verbi gratia, en la sentencia T-451 de 2010, se señaló al respecto lo siguiente:

*“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. **El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos**” (negrilla y subrayado propio).*

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional colombiano ha sostenido reiteradamente que la omisión del ciudadano en utilizar los recursos y mecanismos a su favor, no puede ser subsanado a través del amparo de tutela: *“Al respecto, basta señalar que la Corte Constitucional ha considerado como una causal general de improcedencia de la acción de tutela, la de haber dejado de presentar las acciones de que dispone la parte actora negligentemente, sin que se demuestre que el no agotamiento de la vía gubernativa o la caducidad tuvieron lugar por razones que no le eran imputables. Ello, por cuanto (i) se respeta la competencia del legislador para definir las “formas propias de cada juicio” (art. 29, CP), garantizando así los términos legales para tramitar los conflictos de intereses ante el juez natural de cada causa; y además, (ii) se desarrolla el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en el sentido de que no procede como una oportunidad para revivir términos vencidos por negligencia de la parte interesada.*

### **Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial -CARÁCTER EXCEPCIONAL-**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-005/15 precisó:

*“El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; **la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.** Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”(negrilla y subrayado del despacho).*

A su vez el órgano de cierre señaló lo siguiente: *“Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es*

menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

### **CASO CONCRETO:**

En primer lugar es del caso advertir que la señora Alba Cecilia Díaz Palacios pretende a partir del presente amparo constitucional se le ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento inmediato del fallo de fecha 4 de agosto de 2020 emitido dentro del proceso n° 11001310501920180069201 proferido en primera instancia por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá y confirmado el 14 de diciembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En síntesis la decisión antes referenciada dispuso: i) *La ineficacia del traslado del señor Martínez Calvo al RAIS.* ii) *Declaró válidamente vinculado al demandante en el RPMPD, como si nunca se hubiese trasladado.* iii) *Ordenó a Porvenir a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo a la afiliación del señor Martínez (cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales) junto con los rendimientos financieros, incluidos los intereses y comisiones, sin realizarse descuentos por gastos de administración.*

La problemática central a resolver en el presente trámite constitucional, es determinar, si la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial establecido para ordenar a las accionadas el cumplimiento inmediato de la sentencia adiada 4 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 11001310501920180069201, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo emitido el 14 de diciembre de 2020. Al respecto de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T009/2020 puntualizó:

*“...(i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio; e (iv) Inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...” .*

En este caso si bien la acción de tutela se dirige en contra de las entidades de seguridad social a cargo de quienes se encuentra la materialización del fallo proferido, lo cierto es que la actora ni siquiera acredita que dentro del trámite del proceso ordinario laboral hubiese solicitado ser tenida como sucesora procesal del demandante fallecido en los términos del art. 68 del C.G.P, por lo que se considera que este primer presupuesto de legitimación no se encuentra satisfecho.

Respecto del requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional ha reiterado que si existen otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o

judicial, para obtener la protección de los derechos de estirpe legal que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Así mismo, se ha señalado que si lo pretendido es evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, procederá la tutela como un mecanismo transitorio de tal protección. En este evento, se tendrían que dar las siguientes hipótesis para que la tutela pueda ser procedente: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.

Como lo pretendido es el cumplimiento inmediato del fallo de fecha 4 de agosto de 2020 emitido dentro del proceso n° 11001310501920180069201 proferido en primera instancia por el Juzgado diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá y confirmado el 14 de diciembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró la ineficacia del traslado Martínez Calvo al RAIS y se ordenó a Porvenir a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo a la afiliación del señor Martínez, entre otros, el legislador ha previsto para este fin el proceso de ejecución a tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral a continuación del trámite ordinario donde se dictó la sentencia, con fundamento en el art. 306 del C.G.P

Así las cosas, es evidente que no es la acción de tutela el mecanismo procedente para obtener la ejecución de una sentencia judicial, no encontrándose acreditado siquiera un mínimo de gestión de la actora ante la jurisdicción ordinaria laboral en aras de que se ejecute el fallo, y el único trámite administrativo adelantado ante el fondo de pensiones Porvenir S.A., petición de cumplimiento de fallo vista a pág. 11 y 13 archivo 003, no fue realizado por la señora Alba Cecilia Díaz, sino por una tercera persona mayor de edad que señala la actora es su hija: Ivon Valeria Rodríguez Díaz, careciendo la actora de legitimación para agenciar sus derechos.

Así las cosas, resulta imposible afirmar que el mecanismo de defensa judicial de ejecución de sentencia, para para el caso concreto de la actora no resulta efectivo; al respecto, la ciudadana se limitó a afirmar que el señor Martínez Calvo era quien sufragaba los gastos de sostenimiento, y que en la actualidad se encuentra pasando una precaria situación económica, sin que se haya acreditado al menos sumariamente alguna de dichas condiciones de vulnerabilidad.

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que el amparo constitucional será negado, por la existencia de otro mecanismo eficaz de defensa judicial de los derechos de la actora y porque no se encuentra

acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, que abra paso a la protección inmediata de sus derechos.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la presente acción, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ  
JUEZ

Proyectó GMG

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213aa68e6e6dac0ae7cb034c2db008ecf6495bc88e06abf49db1b3d7f81aaf2d**  
Documento generado en 19/05/2021 04:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**